



RESOLUCIÓN No. 00636-1764  
( 05 MAY 2017 ) DE 2017

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decretos 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 00636 de fecha 05 de Mayo de 2011, CORPOGUAJIRA unificó los permisos de vertimiento de aguas residuales de origen industrial, doméstico y minero, otorgados a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. Este permiso fue concedido por el término de Cinco años.

Que posteriormente, a través del artículo 2º de la Resolución 1895 de 2011, CORPOGUAJIRA incluyó dentro del permiso de vertimientos unificado, la laguna de retención de Puerto Bolívar.

Que mediante oficio de fecha 20 de Mayo de 2016 y radicado en esta entidad bajo el N° 20163300312272 del día 23 del mismo mes y año, el señor JAIME BRITO LALLEMAND identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.395.445 en su calidad de Apoderado General de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON, identificado con el número de NIT 860.069.804-2 , solicitó prorroga y modificación del punto del Permiso de Vertimientos de la laguna de retención de Puerto Bolívar, otorgado mediante la Resolución No 636 de 2011 y modificada por la Resolución 1895 de 2011, cuya ubicación se encuentra en jurisdicción del municipio de Uribia – La Guajira, acompañándola del respectivo Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.

Que mediante la Resolución 0412 de fecha 08 de Marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" prorrogó el permiso de vertimientos líquidos y acogió la solicitud de modificación del nuevo punto de descarga de las aguas de salmuera o rechazo de la planta de osmosis o rechazo de la planta de osmosis inversa ubicada en Puerto Bolívar.

Que mediante escrito de radicado ENT-1646 de fecha 29 de Marzo de 2017, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0412 de fecha 8 de Marzo de 2017 "POR LA CUAL SE PRORROGA Y SE MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION 636 DEL 5 DE MAYO DE 2011, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 1895 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en los siguientes términos:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Una vez expuestos los antecedentes del caso sub examine, procederemos a exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0412 de 2017.

#### CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.), prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:

**"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

A su vez el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:

"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso"

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o DE LA RESOLUCIÓN 0412 DE 2017, EN CON EL FIN DE QUE SE PERMITA QUE SIMULTÁNEAMENTE A LA MODIFICACIÓN DEL PUNTO DE VERTIMIENTO APROBADA, SE MANTENGA EL PUNTO DE VERTIMIENTO ACTUAL:**

En el artículo 1o de la Resolución 0412 de 2017, la Corporación aprobó la prórroga del permiso y la modificación del mismo en las siguientes condiciones:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Prorrogar a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN identificada con NIT 860.069.804-2, Permiso de Vertimientos Líquidos y acoger la solicitud de modificación del nuevo punto de descarga de las aguas de salmuera o rechazo de la planta de osmosis inversa ubicada en Puerto Bolívar, el cual fue otorgado mediante la Resolución 636 de 2011, modificada por la Resolución 1895 de 2011, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo".

En relación con lo anterior, es importante precisar a su Despacho los antecedentes que originaron la solicitud de modificación del punto de vertimiento de vertimiento hacia el mar:

- a. Mediante la Resolución 0428 de 2014, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental de Cerrejón para autorizar la construcción de 3 obras adicionales en Puerto Bolívar (dragado adicional, muelle de remolcadores y ampliación de la planta desalinizadora actual).
- b. A través de la citada Resolución 0428 requirió la relocalización del punto de vertimiento hacia el mar.
- c. Por medio de la Sentencia T-704 de 2016 la Corte Constitucional dejó sin efectos la Resolución 0428 de 2014, hasta tanto se realice el proceso de consulta previa con la comunidad de Media Luna 2.

Como se mostró, la obligación de relocalización del punto de vertimiento hacia el mar se encuentra contenida en un acto administrativo (R. 0428/14) que en la actualidad no está produciendo efectos jurídicos en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional hasta tanto se culmine con el proceso de consulta previa con la comunidad de Media Luna 2.

Es por lo anterior que se hace necesario solicitar a la Corporación la modificación del artículo

1o de la Resolución 0412 de 2017, con el fin de que se permita que simultáneamente a la modificación del punto de vertimiento aprobada, se mantenga el punto de vertimiento actual, no solo porque la reubicación al nuevo punto está ligada al resultado de las gestiones ante la ANLA que devengan del proceso de consulta previa, sino además por las razones que se explicarán en el numeral 2.5.6 del presente recurso, donde se muestra que mantener paralelamente el punto de descarga actual es necesario para continuar con el mantenimiento del sistema de la forma en que se ha hecho hasta ahora, pero con el aporte de agua de escorrentía y las eventuales recargas desde el mar en épocas de marea alta.

Con fundamento en las consideraciones expuestas se solicitará a la Corporación la modificación del artículo 1o de la Resolución 0412 de 2017, en el sentido que se propone a continuación, donde se subrayan los apartes a modificar:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Prorrogar a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN identificada con NIT 860.069.804-2, el Permiso de Vertimientos Líquidos para el punto de descarga actual y además acoger la solicitud de modificación del permiso para autorizar un nuevo punto de descarga adicional para las aguas de salmuera o rechazo de la planta de osmosis inversa ubicada en Puerto Bolívar, el cual fue otorgado mediante la Resolución 636 de 2011, modificada por la Resolución 1895 de 2011, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo".

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3o DE LA RESOLUCIÓN 0412 DE 2017, EN EL SENTIDO DE SUPRIMIR EL INCISO 4, TODA VEZ QUE LOS RESIDUOS DE LAVADO (RETROLAVADO) DE FILTROS DE ARENA TIENEN EL MISMO DESTINO Y TRATAMIENTO DE LA SALMUERA, ES DECIR, LA LAGUNA DE RETENCION Y EL VERTIMIENTO EN EL PUNTO AUTORIZADO. ADEMÁS LAS MEMBRANAS NO SE LAVAN, SINO SE REEMPLAZAN CUMPLIDO EL CICLO DE VIDA UTIL:**

Por medio del inciso 4º del artículo 3º de la Resolución 0412 de 2017, la Corporación dispuso lo siguiente:

"Si bien el principal producto residual de las plantas de osmosis inversa es el rechazo o salmuera, también se generan aguas residuales producto del lavado de filtros y residuos provenientes, por ejemplo, de las limpiezas químicas de membranas. Por tanto se debe aclarar cómo van a ser manejadas dichas aguas".

En relación con lo anterior, es importante precisar a su Despacho que desde la entrada en operación de la planta desalinizadora con los módulos e infraestructura actuales, las aguas residuales producto del retro lavado de los filtros han tenido el mismo destino y tratamiento de la salmuera o agua de rechazo de la planta.

Adicionalmente debe precisarse a la Corporación que las membranas no son lavadas, sino reemplazadas según ciclo de vida útil, lo cual ha sido verificado en anteriores visitas de seguimiento realizadas por la Corporación.

Dado lo anterior, no se considera procedente que dentro del permiso se incorpore la obligación de presentar una explicación adicional sobre el destino y manejo que se da a estas aguas, las cuales se generan por retro lavado cada vez que se requiere (una vez al año o en el momento en que se efectúa el mantenimiento respectivo) y que serán vertidas en el mismo punto de que se descargue la salmuera.

Con fundamento en lo antes expuesto se solicitará comedidamente a la Corporación que se suprime la obligación contenida en el inciso 4o del artículo 3o de la Resolución 0412 de 2017, teniendo en cuenta que los residuos del lavado (retrolavado) de filtros de arena tienen el mismo destino y tratamiento de la salmuera, es decir, la laguna de retención y el respectivo vertimiento se realizará en el punto autorizado. Adicionalmente como las membranas no se lavan, sino que

se reemplazan cumplido su ciclo de vida útil, por sustracción de materia no se requiere informar el destino de las aguas producto del lavado de membranas, ya que tal actividad no se realiza.

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3o DE LA RESOLUCIÓN 0412 DE 2017, EN EL SENTIDO DE ELIMINAR EL INCISO 5, TODA VEZ QUE LA CONDICIÓN DE QUE EL AGUA DE RECHAZO DE LA PLANTA SEA MEZCLADA CON AGUA FRESCA DE MAR PARA SER REUTILIZADA, NO HACE PARTE DEL DISEÑO QUE CONSIDERA EL VERTIDO DIRECTO OBJETO DEL PERMISO CON QUE SE CUENTA Y EL CUAL SE SOLICITÓ PRORROGAR:**

Por medio del inciso 5o del artículo 3o de la Resolución 0412 de 2017, Corpoguajira estableció el siguiente requerimiento:

"Debe contemplarla posibilidad de mezclar las salmueras o aguas de rechazo con agua fresca del mar, para que éstas sean utilizadas en los programas de riego de vías y así disminuir los vertimientos directos. De no ser posible técnicamente esa recomendación, acoger la inicialmente planteada, la cual es el vertimiento directo como está contemplado en la prórroga. En relación con lo anterior, es importante precisar que para dar cumplimiento a esta recomendación, sería necesario modificar el diseño de la infraestructura asociada a la planta desalinizadora, lo que como mínimo implicaría la inclusión y construcción de una nueva "laguna de mezcla o dilución" que reciba agua fresca de mar, generar un nuevo punto de captación de agua de mar, instalación de nuevas meas de tubería y/o permitir entrada de agua de mar en épocas de marea alta.

Todo ello, por tratarse de cambios en la infraestructura conexa con la planta desalinizadora, conlleva un trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental ante la ANLA, lo cual además de tiempo e inversión de recursos, supera el alcance y objetivos del trámite actual ante Corpoguajira.

Adicionalmente la recomendación de Corpoguajira para que se efectúe el reúso del efluente de la planta desalinizadora desvirtúa o dejaría sin piso la necesidad de permiso de vertimiento ante Corpoguajira y sus efectos.

Por las razones expuestas se solicitará a la Corporación que se suprima el inciso 5o del artículo 3o, toda vez que la condición de que el agua de rechazo de la planta sea mezclada con agua fresca de mar para ser reutilizada, no hace parte del diseño que considera el vertido directo objeto del permiso con que se cuenta y el cual se solicitó prorrogar.

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL INCISO 6o DEL ARTÍCULO 3o DE LA RESOLUCIÓN 0412 DE 2017, TODA VEZ QUE PARA PODER CUMPLIR CON LA CONDICIÓN DE MANTENER LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS LLUVIAS Y CONTINUAR CON EL MANTENIMIENTO ACTUAL DE LAGUNA IPARI, ES NECESARIO ADEMÁS DEL NUEVO PUNTO DE VERTIMIENTO AL MAR, CONSERVAR EL PUNTO DE VERTIMIENTO ACTUAL:**

Por medio del inciso 6o del artículo 3o de la Resolución 0412 de 2017, Corpoguajira estableció el siguiente requerimiento:

"En razón a que se anularía el vertimiento de la salmuera o agua de rechazo proveniente de la planta de osmosis inversa hacia la Laguna de Retención de Puerto Bolívar, bajo ninguna circunstancia se deben suspender los demás vertimientos que recibe esta laguna, como son las escorrentías del área aferente de los patios de carbón, de las vías adyacentes y del área de talleres, entre otros; ya que ésta aporta agua a la Laguna Ipári y como se sabe éste es un sistema lagunar natural que se encuentra en zona industrial, que tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Corpoguajira, le dieron una connotación o manejo especial a la misma, para

que la empresa entre con su recuperación tal como lo viene haciendo".

En relación con lo anterior, es importante precisar a la Corporación, como se ha hecho en anteriores comunicaciones, que la llamada Laguna Ipari se creó a partir de la utilización de arenas que se encontraban en el área de la playa con este mismo nombre y al generar una depresión en el terreno, unido al punto de descarga del agua de salmuera se creó la zona denominada actualmente como laguna Ipari, es decir que el mismo no es un sistema natural, como lo muestran las fotografías históricas que se muestran a continuación (ver fotografías 1 y 2).



Foto. 1: El área de la Playa Ipari antes de la existencia de Puerto Bolívar (1982)

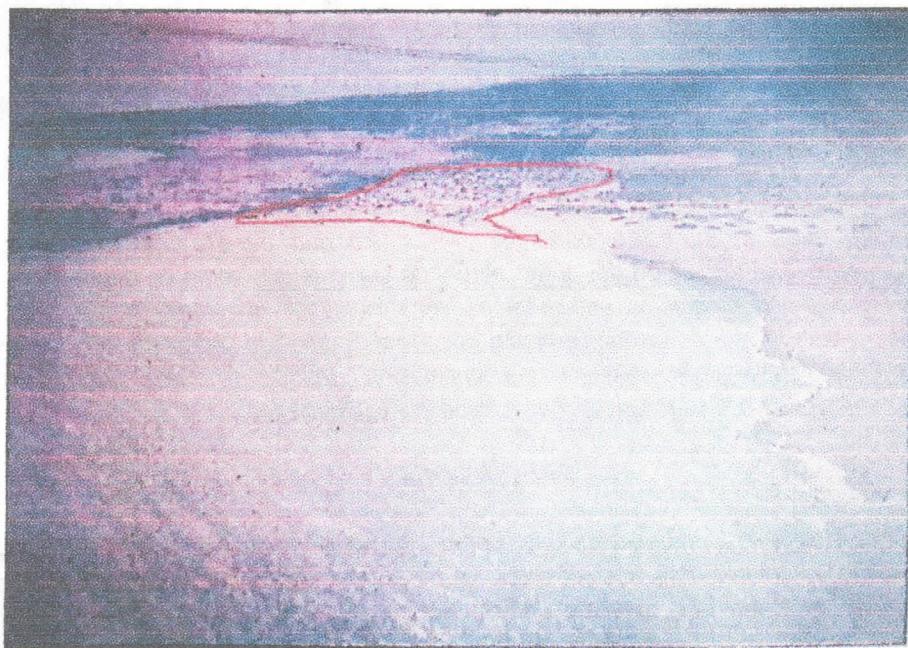


Foto 2: Ubicación de la actual laguna Ipari sobre la Playa Ipari antes de la existencia de Puerto Bolívar (1982)

Como se observa en las fotografías anteriores, antes de la construcción y puesta en marcha de la operación portuaria, el área era un terreno seco, con presencia de algunos arbustos aislados y un canal de drenaje de escorrentía natural hacia el mar, pero sin la presencia de Mangle, ni la connotación un sistema lagunar, por lo cual se solicitará a la Corporación la modificación del inciso 60 del artículo para suprimir de éste la denominación de "sistema lagunar natural".

De otra parte, como lo indica CORPOGUAJIRA, el agua de escorrentía que Ipari recibe, además del efluente de rechazo de la planta desalinizadora (salmuera), proviene de algunos sectores alrededor del área industrial, como son vías de acceso, zona del loop férreo, zona alrededor de la laguna de retención. Esta situación no será modificada de manera alguna, por

lo que tal como lo requiere la Corporación, la zona de Ipari, seguirá recibiendo estos flujos de escorrentía como hoy ocurre, principalmente en épocas de lluvia.

No obstante, pese a que los eventos de lluvia durante el año y la alta evapotranspiración existente en Puerto Bolívar no han permitido desbordamientos de estos sistemas (como ocurre con las lagunas de oxidación), sería necesario mantener el punto de vertimiento actual, útil ante posibles eventos puntuales de fuerte e intensa precipitación que superaran la capacidad de la laguna de retención, permitiendo entonces flujo desde ésta hacia Ipari.

Por tanto, se solicita a la Corporación que simultáneamente a la modificación del punto de vertimiento aprobada, se mantenga el punto de vertimiento actual, el cual es necesario para continuar con el mantenimiento del sistema de la forma en que se ha hecho hasta ahora, pero con el aporte de agua de escorrentía y las eventuales recargas desde el mar en épocas de marea alta.

Por último, en el mencionado inciso 6o la Corporación indica que en el área de Ipari se reciben aguas del área perimetral de los patios de carbón, lo cual no coincide con la realidad operacional actual del puerto, ya que dichos patios drenan hacia un sistema de sedimentadores alterno, infraestructura que no será modificada, por lo cual se hace necesario solicitar a la Corporación la modificación del inciso 6o del artículo 3o para suprimir de éste la alusión a las aguas de escorrentía provenientes de los "patios de carbón".

Con fundamento en las consideraciones expuestas se solicitará a la Corporación la modificación del inciso 6o del artículo 3o de la Resolución 0412 de 2017, en el sentido que se propone a continuación, donde se subrayan los apartes a modificar:

"En razón a que se anularía el vertimiento de la salmuera o agua de rechazo proveniente de la planta de osmosis inversa hacia la Laguna de Retención de Puerto Bolívar, bajo ninguna circunstancia se deben suspender los demás vertimientos que recibe esta laguna, como son las escorrentías del área aferente de los patios de carbón, de las vías adyacentes y del área de talleres, entre otros; ya que ésta apoda agua a la Laguna Ipari, para lo cual se mantendrá adicionalmente la autorización del punto actual de vertimiento como se sabe este es un sistema lagunar natural que se encuentra en zona industrial, que tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Corpoguajira, le dieron una connotación o manejo especial a la misma, para que la empresa entre con su recuperación tal como lo viene haciendo".

#### PRETENSIONES

En consideración a los fundamentos que fueron expuestos precedentemente, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho que se proceda a la modificación de la Resolución 0412 del 8 de marzo de 2017, en los siguientes términos:

-Modificar el Artículo 3o de la Resolución 0412 de 2017, con el fin de que se permita que simultáneamente a la modificación del punto de vertimiento aprobada, se mantenga el punto de vertimiento actual, para lo cual se propone la redacción expuesta en el numeral 2.5.8 del presente recurso.

-Modificar el Artículo 3o de la Resolución 0412 de 2017, para que se suprima el inciso 4o, toda vez que los residuos de lavado de filtros tienen el mismo destino y tratamiento de la salmuera; es decir, la laguna de retención y el vertimiento en el punto autorizado. Además, las membranas no son lavadas, sino reemplazadas según ciclo de vida útil.

-Modificar el Artículo 3o de la Resolución 0412 de 2017, para que se suprima el inciso 5o, toda vez que la condición de que el agua de rechazo de la planta sea mezclada con agua fresca de mar para ser reutilizada, no hace parte del diseño que considera el vertido directo objeto del

permiso con que se cuenta y el cual se solicitó prorrogar.

-Modificar el Artículo 3o de la Resolución 0412 de 2017, en el sentido de aclarar el inciso 6o, toda vez que para poder cumplir con la condición de mantener los vertimientos de aguas lluvias y continuar con el mantenimiento actual de Ipari, es necesario además del nuevo punto de vertimiento al mar, conservar el punto de vertimiento actual. Adicionalmente se solicitará que se suprima de dicho inciso las referencias al "sistema lagunar natural" y la alusión a las aguas de escorrentía provenientes de los "patios de carbón", para lo cual se propone la redacción expuesta en el numeral 2.5.8 del presente recurso.

#### COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

#### ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez recibido el Recurso de Reposición presentado por el señor JAIME BRITO LALLEMAND, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.395.445, en su condición de Apoderado General de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON, la Subdirección de Autoridad Ambiental mediante memorando interno de radicado INT-1054 de fecha 7 de Abril de 2017 remitió al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para que evaluara y se pronunciara en lo concerniente a los aspectos técnicos, por pertenecer al ámbito de su competencia:

Que mediante escrito identificado con el radicado interno INT-1213 de fecha 19 de Abril de 2017, el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, remite su concepto técnico en lo concerniente al Recurso de Reposición precitado, en el cual se establece lo siguiente:

1. *Con relación a la solicitud de modificación del Artículo 1º de la Resolución 0412 de 2017 para que se permita que simultáneamente a la modificación del punto de vertimiento aprobado, se mantenga el punto de vertimiento actual, como lo señala la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN en su solicitud y acogiendo los argumentos planteados en el sentido de mantener el punto o sitio actual de descarga; es procedente hacer la modificación del Artículo 1º, quedando el mismo de la siguiente manera:*

**Artículo Primero.** "Prorrogar a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN identificada con el NIT 860.069.840-2 el Permiso de Vertimiento Líquidos para el punto o sitio de descarga actual y además acoger la solicitud de modificación del permiso para autorizar un nuevo punto de descarga de las aguas de salmuera o rechazo de la planta de osmosis inversa ubicada en Puerto Bolívar, el cual fue otorgado mediante la Resolución 636 de 2011, modificada por la Resolución 1895 de 2011, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo".

2. *En lo que tiene que ver con la solicitud de modificación del Artículo 3º de Resolución N° 0412 del 04 de marzo de 2017, en el sentido de suprimir el Inciso 4, toda vez que los residuos de lavado (Retrolavado) de filtros de arena tienen el mismo destino y tratamiento de la salmuera, es decir, la laguna de retención y el vertimiento en el punto autorizado. Además las membranas no se lavan, sino se reemplazan cumpliendo el ciclo de vida útil. No es procedente atender la solicitud de modificación del Inciso 4 del Artículo 3, debido a que lo que se exige es información de cómo van a ser manejadas las aguas residuales producto del lavado de filtros y residuos provenientes de las limpiezas químicas de membranas y demás.*
3. *En lo que respecta a la solicitud de modificación del Artículo 3º de la Resolución 0412 de 2017, en el sentido de eliminar el Inciso 5, toda vez que la condición de que el agua de rechazo de la planta sea mezclada con agua fresca de mar para ser reutilizada, no hace parte del diseño que considera el vertido directo objeto del permiso con se cuenta y el cual se solicitó prorrogar. No es procedente acoger lo solicitado por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, ya que Corpoguajira, lo que está indicando es que se contempla la posibilidad de mezclar las salmueras o aguas de rechazo con agua fresca del mar, para que éstas sean utilizadas en los programas de riego de vías y así disminuir los vertimientos directos. Además se está indicando que de no ser posible técnicamente esa recomendación, acoger la inicialmente planteada, la cual es el vertimiento directo como está contemplado en la prórroga. Es de colegir, que si no es posible una opción por ser técnicamente imposible, entonces escoger la que existe actualmente; es decir Corpoguajira está realizando una recomendación que no tiene carácter obligatorio.*
4. *Por último, en cuanto a la solicitud de modificación del Inciso 6 del Artículo 3º de la Resolución 0412 de 2017, toda vez que para poder cumplir con la condición de mantener los vertimientos de aguas lluvias y continuar con el mantenimiento actual de la Laguna Iparí, es necesario además del nuevo punto de vertimiento al mar, conservar el punto de vertimiento actual. No es claro lo que se nos está solicitando; por lo tanto, no es procedente atender esta solicitud de modificación del Inciso 6 del Artículo 3º de la Resolución 0412 de 2017, ya que para Corpoguajira desde el punto de vista ambiental, no se puede permitir que se acabe con un ecosistema estuarino y lo que pretendemos con la no suspensión de los demás vertimientos que recibe la laguna de retención de Puerto Bolívar, como son las escorrentías del área aferente de los patios de carbón, de las vías adyacentes y del área de talleres entre otros, es que las mismas se sigan vertiendo a la laguna Iparí, para no permitir la muerte de manglares y otras especies que existen en éste cuerpo de agua natural y no artificial como pretende hacer creer la empresa y convertirlo en una laguna industrial.*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, siendo presentado por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN el día 29 de Marzo de 2017, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá de conformidad.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, se procederá a MODIFICAR parcialmente la Resolución No 0412 de 2017.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No 0412 de fecha 4 de Marzo de 2017 "Por la cual se prorroga y se modifica un Permiso de Vertimiento otorgado mediante la Resolución No 636 del 5 de Mayo de 2011, modificada por la Resolución No 1895 del 15 de Noviembre de 2011, en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira", con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Prorrogar a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2, Permiso de Vertimiento Líquidos para el punto o sitio de descarga actual y además acoger la solicitud de modificación del permiso para autorizar un nuevo punto de descarga de las aguas de salmuera o rechazo de la planta de osmosis inversa ubicada en Puerto Bolívar, el cual fue otorgado mediante la Resolución 636 de 2011, modificada por la Resolución 1895 de 2011, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO:** CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución Nº 0412 de 2017 en lo no modificado por el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental, Judicial II y Agraria, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ED - 764



**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLEXESE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

05 MAY 2017

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyecto: J. Barros  
Revisó: J. Palomino  
Aprobó: Fanny M